

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00315

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: PILIN YEINIFER PÉREZ CARMONA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

NOLBEY MARGARITA BLANCO PARRA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, los cuales consideró vulnerados por la accionada.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que es de nacionalidad venezolana, ingresó al país desde el 19 de junio de 2018.-

2. Indicó que actualmente se encuentra en estado de gravidez y ha acudido a la Subred Integrada de Salud Sur Occidente por urgencias debido a fuertes dolores en su vientre y sangrado.-

3. Informó que la Subred a la cual acudió le indicó que solo podría acudir a urgencias, pues por su situación migratoria irregular no era posible la atención de controles prenatales.-

4. Adujo que los gastos médicos son muy altos y por su condición económica no los puede sufragar.-

5. Con base en lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitó que se amparen los mismos, y se ordene a las encartadas que brinde manera gratuita la atención médica asistencial, consistente en los controles prenatales tendientes a la protección de su vida y salud y de la de su hijo que está por nacer, así como la atención el día del parto.-

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento mediante auto del 28 de julio de 2020 y vinculó a la **a la Cancillería de Colombia, Migración Colombia, Subred Integrada Sur Occidente, Superintendencia de Salud, y a la Secretaría de Planeación.-**

La Secretaría Distrital de Salud, manifestó que la actora puede recibir atenciones de control de embarazo y de parto (atención de urgencias) exclusivamente en la Red Pública Distrital de Salud, es decir en la Subredes Integradas de Servicio de Salud Sur, sin embargo, adujo que es deber de la actora gestionar el trámite de afiliación al Sisbén y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.-

El Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, señaló en su escrito de contestación que una vez

se dio traslado al área de Trabajo Social de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se les informó que realizada la trazabilidad de la paciente se observa que ha sido atendida en diferentes ocasiones donde se le ha brindado la atención de los servicios de salud que ha requerido, incluyendo paraclínicos. Por demás advirtió que la señora Perez no tiene una situación regular migratoria, razón por la cual debe adelantar el trámite correspondiente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante en caso de requerir atención en el parto podrá acudir a urgencias de la red pública o privada y deberá ser atendida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud -

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adujo que solicitó un informe a la Regional Andina de la UAMEC, acerca de la condición migratoria de la señora Pilin Yeinifer Perez Carmona, arrojando como conclusión que se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los artículos 2.2.2.13.1-11 (ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales) y 2.2.1.13.1-6 (incurrir en permanencia irregular) del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 2015. Por lo anterior, mencionó que si bien la actora tiene derecho a acceder al sistema de salud, no es lo menos cierto que el ciudadano extranjero debe cumplir con los deberes que le impone la ley y la constitución. Así las cosas, solicitó que se condene al ciudadano para que adelante los trámites pertinentes con el fin de regular su situación migratoria.-

Por su parte la Cancillería de Colombia se limitó a reseñar una serie de normas sin hacer consideración alguna a la condición migratoria de la accionante.-

La Secretaría Distrital de Planeación indicó que de una revisión a su sistema se verificó que no hay reporte de encuesta SISBÉN respecto de la accionante, es decir que no ha solicitado la práctica de dicha encuesta en esta ciudad, ni ningún otro tipo de requerimiento ante esa entidad.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. Sea lo primero señalar que en materia de la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia la Constitución Política establece que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)”* y, tendrán *“el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.-

2.1 A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que *“la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)”*, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de

obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud.

2.2. En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la “***cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros***” o el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

2.3. De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que *“se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”*.¹

Además, *“garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad*

¹ T- 298 de 2019

tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta”.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que respecto a la situación migratoria de la señora Pilin Yeinifer Pérez Carmona su condición es irregular, pues no tiene historial extranjero, no tiene movimiento migratorios, no tiene salvoconducto, no tiene informe de caso, no cuenta con PEP, ni PEP-RAMV, no tiene tarjeta de movilidad fronteriza, así como tampoco a elevado solicitud alguna para acceder a alguno de estos documentos.

Y según lo informado por Migración Colombia la accionante se encuentra en **condición migratoria irregular**, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los artículos 2.2.2.13.1-11 (ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales) y 2.2.1.13.1-6 (incurrir en permanencia irregular) del Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 2015.-

4. De lo anterior, se desprende que la señora Pilin Yeinefer Pérez Carmona actualmente no cuenta con un salvoconducto de permanencia vigente conforme a lo expresado por UAEMC, con el cual podría acceder a los servicios de salud requeridos, y además realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante o como afiliada al Régimen Subsidiado, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ello².-

Así las cosas, tengase en cuenta que la señora Pérez Carmona no puede obviar los trámites que le competen gestionar

² Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.10.4.1

como ciudadana extranjero para su permanencia en el país, pues como lo ha resaltado la Corte Constitucional “**el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Nacional**”³, razón por la cual se le conminará a la señora Pilin Pérez Carmona para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su lugar de residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y regular su condición, tal y como lo informó y solicitó la UAEMC en su escrito de contestación.-

5. Ahora bien, establecido que el accionante no cuenta con un salvoconducto de permanencia vigente ni ningún documento que demuestre su condición regular en el país en los términos descritos por la Cancillería y la UAEMC, entrará el Despacho a verificar la procedencia de la tutela frente a las solicitudes de la tutelante frente a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.-

5.1 En el caso concreto, se tiene que la señora Pérez está en estado de embarazo y de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 8 de febrero de 2020 dada la condición de gravidez de la accionante ordenó consulta por primera vez por medicina general, se le ordenó un aecografía obstétrica, se le prescribieron unos medicamentos y exámenes, hecho frente al cual la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE adujo que fue atendida y se le practicaron los exámenes ordenados, asimismo que el 6 de abril hogaño se le atendió nuevamente por urgencias.-

³ SU- 677 de 2017

5.2 Ahora si bien, la entidad accionada y vinculada fundamentó la omisión de la prestación del servicio médico (control prenatal) a la señora Pérez en el hecho de que debe contar con un PEP y estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo indicó en el escrito de contestación la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E *“la ciudadana venezolana Pilin Yeinefer Perez Carmona (...) y poder recibir todos los servicios de salud que requiera, debe tener vigente el PEP (...) en caso de una emergencia o urgencia médica o ara la atención del parto, la usuaria puede acudir a un servicio de urgencias de la red pblica o privada”*, tengase en cuenta que no se le ha brindado los servicios urgentes en términos constitucionales (atención médica relacionada con el embarazo tales como controles prenatales en este caso).-

5.3 De esta manera, aun cuando médicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, la accionante si requería una atención urgente⁴, situación que no puede desatenderse. En esa línea, dicho centro de salud debió prestarle la atención correspondiente con oportunidad y diligencia, con independencia de su status migratorio, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente.

En la materia, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la atención prenatal es una oportunidad decisiva en la vida sana de la mujer, toda vez que brinda un asesoramiento para una buena nutrición, la detección y la prevención oportuna de enfermedades, le ofrece una serie de recomendaciones necesarias para la planificación familiar y le da un apoyo cuando están sufriendo violencia de pareja.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017, sostuvo que “a partir de diversos conceptos emitidos por

⁴ En términos constitucionales los Controles prenatales

expertos, logró comprobar que la negativa de la prestación de los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de las gestantes”.

6. En este sentido, y dado que: (i) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que protejan la salud de las mujeres gestantes; (ii) los extranjeros presentes en Colombia (independientemente de su situación migratoria), tienen derecho a recibir los servicios médicos de urgencias y controles prenatales; (iii) la atención de urgencias debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna, (iv) la señora Pilin Yeinefer Pérez Carmona se encuentra en estado de embarazo y, (v) la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** se negó a realizar los controles prenatales, sin tener en cuenta que la actora se encontraba en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante.

Así, este Despacho encuentra que LA **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y dignidad humana de la accionante, al no prestar dichos servicios en el momento indicado, los cuales requería con necesidad.-

En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de la actora, ordenando a la accionada que garantice, brinde y preste los servicios médicos consistentes en los controles prenatales a la señora Pérez Carmona y el servicio integral en punto a su estado de embarazo, incluida la atención del parto.-

7. No obstante lo anterior, se advierte que la señora Perez Carmona tiene la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo o subsidiado según sus condiciones economicas, pues no es de recibo que desde el 11 de junio de 2018 fecha en que ingresó al pais no haya realizado las gestiones tendientes de afiliación al sistema de salud. Por lo anterior, se le conminará, para que, si no lo ha hecho, realice las gestiones descritas.-

8. En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de la actora conforme a los motivos expuestos.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional invocado por **PILIN YEINEFER PÉREZ CARMONA**, para lo cual se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, fieje fecha y hora para cita de control prenatal, y en consecuencia brinde y preste los servicios medicos consistentes en los **controles prenatales** que requiera la señora **PILIN YEINEFER PÉREZ CARMONA** y el servicio integral en punto a su estado de embarazo, incluida la atención del parto, conforme a las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO.- SE CONMINA a la señora **PILIN YEINEFER PÉREZ CARMONA**, para que, si no lo ha hecho, se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su lugar de residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes

TERCERO.- SE CONMINA a la señora **PILIN YEINEFER PÉREZ CARMONA** para que, si no lo ha hecho, realice las gestiones tendientes a su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo o subsidiado según sus condiciones económicas.-

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

QUINTO.- En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8150fb9e8bd96e8724e4566b7e56d911c4d3ade72075d19b6d9cbd0b97e83f
Documento generado en 06/08/2020 06:04:05 p.m.